

Segunda.—Hasta tanto no se nombre Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se estará a lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 17/1983, de 10 de noviembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 23 de marzo de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad Social y Director general del INEM.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7816

RESOLUCION de 28 de marzo de 1984, de la Dirección General de Minas, por la que se dictan instrucciones en desarrollo y ejecución de la Orden de 21 de marzo de 1984 sobre el precio autorizado para los carbones nacionales destinados a centrales térmicas, el abono del complemento de precio a los productores de lignito negro en las explotaciones subterráneas de Aragón y Cataluña.

La Orden ministerial de 21 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 72, del 24), sobre el precio de los carbones destinados a centrales térmicas, encomienda a las Direcciones Generales de Minas y de la Energía dicten las instrucciones precisas para el desarrollo y ejecución de la misma. Con relación al reparto de los fondos, esta Dirección General ha dispuesto:

1.º El reparto de cada uno de los dos fondos, a los que hace referencia el artículo 2.º de la citada Orden ministerial de 21 de marzo de 1984, entre las Empresas suministradoras a centrales eléctricas de lignito negro producido en sus explotaciones subterráneas de Aragón y Cataluña, se efectuará de la siguiente forma:

a) Con los datos de 1983 disponibles en esta Dirección General se obtendrán las toneladas de producción subterránea media mensual conseguida por persona en la plantilla de interior de cada Empresa.

Al multiplicar el índice anterior por el número de personas en plantilla de interior que tenga cada Empresa en el mes anterior al de suministro se obtiene el tonelaje de carbón, al que se le abonará un complemento de precio para $L_0 = 20,21$ céntimos/termia en la fórmula vigente, de acuerdo con la calidad del suministro, con carácter preferente y siempre que haya cantidad suficiente en el fondo.

b) Las cantidades que resten en cada fondo se repartirán proporcionalmente al producto del número de personas en plantilla de interior por el precio medio de venta (sin complemento) de las toneladas suministradas por cada Empresa a centrales térmicas en el mes.

2.º A efectos de conseguir una mayor agilidad en el libramiento del complemento de precio procedente de los fondos, las liquidaciones mensuales de su distribución se formalizarán con los datos sobre plantilla de interior en el último día del mes anterior al de referencia.

3.º Con el fin de que la Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (CARBUNION) acredite los datos necesarios para calcular este complemento de precio, esa Federación remitirá mensualmente, debidamente formalizada, a la Dirección General de Minas la siguiente información:

Relación en que figuren las Empresas productoras merecedoras de este complemento de precio, con expresión para cada una de ellas de:

- Central suministrada.
- Suministro a cada central.
- Precio por tonelada $L_0 = 199,50$ céntimos/termia.
- Número de hombres de interior.

4.º Las Empresas productoras de carbón facilitarán a CARBUNION una declaración mensual del número de personas que tienen en plantilla de interior a fin de mes, acompañando a la misma los impresos TC-2-4 de la Seguridad Social y TC-1-4, debidamente sellados. En el caso de aumentos de plantilla de interior, por nueva afiliación o variación de categoría, acompañarán el modelo A-1 y el A-2/2, según los casos.

5.º En aquellas Empresas mineras productoras de carbón subterráneo que tuvieran contratados trabajos de explotación, el personal de interior perteneciente a los contratistas podrá

ser considerado como plantilla de la Empresa minera, a los efectos de su participación en el reparto del fondo, siempre que:

— Mediante certificado expedido por la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, por el órgano competente en minería de las Comunidades Autónomas, se acredite, con fecha anterior, su conformidad con los contratos (artículo 122 del Reglamento General para el Régimen de la Minería), debiendo en lo sucesivo, y por el mismo procedimiento, comunicarse cualquier variación.

— Mensualmente deberá la Empresa minera enviar copia de la certificación de obra, en la que figure relación nominal del personal de interior empleado y copia del TC-2-4 y TC-1-4 de Seguridad Social del contratista, debidamente sellados.

6.º En los casos en que durante algún mes las Empresas hubieren tenido afectada su producción por conflictos colectivos, averías técnicas, inundaciones u otras causas de fuerza mayor que hayan impedido la marcha normal de las mismas y se hubiere tenido que dar de baja temporal a parte de su plantilla en Seguridad Social, las Empresas facilitarán una declaración que señale la plantilla fin de mes (o, en su caso, del último día de trabajo normal), reducida por un coeficiente que será calculado de la forma siguiente:

En el dividendo, el número de días-hombre de interior señalado en el TC-2-4 (en alta) y en el divisor el del producto de la plantilla fin de mes (o del último día de trabajo normal) por el número de días naturales del mismo.

Esta plantilla de interior afectada del citado coeficiente será utilizada para la distribución del fondo, según el apartado 1.º

Esta documentación, a su vez, será remitida por esta Dirección General a Oficio.

7.º La parte procedente de uno y otro fondo y la compensación del 2,5 por 100 tendrán la misma consideración que la parte pagada directamente al proveedor, a efectos de aplicación o repercusión de impuestos.

8.º Una vez efectuada por Oficio la distribución del fondo correspondiente al mes de referencia, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Minas y de las Empresas eléctricas, para su abono, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de marzo de 1984.

Las Empresas mineras conocerán esta distribución a través de CARBUNION, que será informada por la Dirección General de Minas.

9.º Las Empresas mineras receptoras del fondo dispondrán de un plazo de diez días, a partir del conocimiento de la distribución, para hacer las reclamaciones sobre los defectos que pudieran producirse:

Madrid, 26 de marzo de 1984.—El Director general, Juan Manuel Kindelán Gómez de Bonilla.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7817

ORDEN de 29 de marzo de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 616/1984, de 28 de marzo, que regula la campaña remolachero-azucarera 1984-85.

Hustrísimo señor:

El artículo 8.º del Real Decreto 616/1984, por el que se regula la campaña remolachero-azucarera 1984-85, dispone que por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las normas que sean precisas para su desarrollo.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los agricultores de las zonas Duero, Ebro y Centro que contraten remolacha para la campaña remolachero-azucarera 1984-85 fijarán, de común acuerdo con la industria, las cantidades de remolacha que en las campañas 1980-81, 1981-82 y 1982-83 entregaron a dicha industria. Las discrepancias serán planteadas en la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A la vista de los antecedentes aportados por ambas partes, las Direcciones Territoriales de Castilla y León, Aragón y Castilla-La Mancha, para las zonas respectivas de Duero, Ebro y Centro, dictaminarán al respecto lo que procedan.

Segundo.—Si un agricultor deseara contratar con una industria sobre la base de derechos derivados de sus entregas en campañas anteriores a otra industria, solicitará de esta última la expedición del correspondiente certificado, con el fin de unirlo al contrato previsto. Esta solicitud deberá presentarse antes del próximo día 7 de abril de 1984.

La industria que expida el certificado deducirá la correspondiente cantidad en el caso de que el agricultor desee contratar con ella.

Si la industria no extendiera el certificado en el plazo de cuatro días a partir de su solicitud, el agricultor podrá dirigirse en este sentido a la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A la vista de los antecedentes existentes, la Dirección Territorial correspondiente expedirá un documento que surta los efectos oportunos con el fin de que el agricultor pueda hacer constar los derechos de producción para la contratación correspondiente.

Tercero.—Sobre la base de los antecedentes históricos contemplados en los apartados anteriores, que deberán figurar en el contrato, se calculará el derecho de producción al precio de regulación, multiplicando la media aritmética de sus entregas en las campañas citadas por los siguientes coeficientes:

	Coeficiente
Zona Duero	0,996
Zona Ebro	0,970
Zona Centro	0,903

Cuarto.—Si el agricultor y la industria contratan por encima de los derechos de producción, en el contrato correspondiente se hará constar el tratamiento de la cantidad suplementaria, que podrá ser alguno de los siguientes:

Pleno precio en cualquier caso.

Pleno precio por las cantidades recalificadas en su caso y deducción de los gastos de eliminación de excedentes al 50 por 100 entre el agricultor y la industria para las cantidades no recalificadas.

Lo previsto por acuerdo interprofesional debidamente homologado por la Administración.

Otros supuestos.

Quinto.—Los agricultores pertenecientes a alguno de los grupos que se detallan en el apartado siguiente que deseen resultar adjudicatarios de los derechos de producción reservados en el artículo 5.º del Real Decreto lo solicitarán a las Direcciones Provinciales correspondientes antes del día 7 de abril de 1984, acompañando los documentos acreditativos de las circunstancias que determinen su inclusión en alguno de los colectivos enunciados.

Las Direcciones Territoriales resolverán las peticiones en un plazo de siete días con los criterios generales que se especifican en los apartados siguientes.

Sexto.—Uno. Los agricultores a los que podrá adjudicarse el objetivo reservado se clasificarán en los siguientes grupos:

a) Agricultores que no entregaron remolacha en ninguna de las campañas 1980-81, 1981-82 y 1982-83, pero fueron cultivadores en la campaña 1983-84.

b) Agricultores que en alguna de las tres campañas tomadas como referencia hayan sufrido una desviación notable en su cosecha en relación con las restantes por causas independientes de su voluntad.

c) Agricultores que no fueron cultivadores en una o en dos campañas de las tomadas como referencia.

d) Agricultores que no cultivaron remolacha en ninguna de las cuatro campañas anteriores a la de 1984-85.

Dos. Para cada uno de los grupos contemplados en el punto anterior y para cada una de las zonas, la asignación del cupo de reserva de cada zona se repartirá de acuerdo con los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Grupo a)	25
Grupo b)	25
Grupo c)	25
Grupo d)	25
	100

Por la Dirección Territorial se harán las adjudicaciones individuales a los agricultores de cada grupo.

Si alguno de los grupos que se determinan para cada zona no cubriese las cantidades que se le adjudican, los sobrantes se repartirán proporcionalmente a las cantidades que se designan a los grupos restantes.

Séptimo.—Las Empresas azucareras remitirán a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias certificación sobre las cantidades de remolacha contratadas a los agricultores hasta el 15 de abril de 1984, en las cuatro zonas remolachero-azucareras, con indicación de las que correspondan a derechos de producción a pleno precio y, en su caso, a otros supuestos, por si procediera adoptar medidas precautorias para ajustar la producción previsible con el objetivo.

Octavo.—Lo previsto en los apartados 5.º y 6.º y la fecha contemplada en el 7.º podrá ser sustituido por Acuerdos interprofesionales que sean homologados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Noveno.—Uno. Para la homologación de posibles Acuerdos interprofesionales el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación valorará la audiencia e implantación de las Entidades que por ambas partes lo hayan adoptado.

Dos. En aquellos supuestos en que no se llegue a ningún acuerdo o que se haya rechazado éste, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las normas que lo sustituya.

Décimo.—La contratación de remolacha de las zonas Duero, Ebro y Centro durante la campaña 1984-85 se ajustará al modelo de contrato oficial que figura como anejo a la presente disposición.

Undécimo.—La Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias podrá establecer las normas de desarrollo de la presente disposición, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Duodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente disposición.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 29 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEJO

SOCIEDAD AZUCARERA CONTRATANTE

Número
Campaña 1984-85

Contrato oficial de compraventa de remolacha azucarera

Los abajo firmantes, en prueba de conformidad y con expresión de su consentimiento, formalizan el presente contrato de compraventa de remolacha azucarera con arreglo a las cantidades, circunstancias y condiciones que a continuación se especifican:

1. Fábrica adquirente:

Nombre de la fábrica	Provincia	Municipio	Sociedad a la que pertenece

2. Báscula de entrega de la raíz:

Lugar de situación (si es fábrica, escribir: «en fábrica»)	Municipio	Provincia

3. Cultivador y vendedor:

Don
(Nombre y apellidos o razón social)

Documento nacional de identidad o número de identificación fiscal
(Número)

Domicilio
(Calle y número, municipio y provincia)

4. Derechos de producción:

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto y las normas que lo desarrollan, el cultivador dispone de los siguientes derechos de producción:

	Campaña 1980-81	Campaña 1981-82	Campaña 1982-83	Coeficiente	Total
Por entrega a la industria contratante					
Por entrega a otras industrias (1)					
Total					

(1) Se acompaña certificación al respecto.

5. Toneladas objeto del contrato: Tm.

La cantidad contratada que exceda del tonelaje especificado en el apartado anterior de derechos de producción tendrá los siguientes tratamientos:

- Pleno precio en cualquier caso
- Pleno precio para las cantidades recalificadas, en su caso, y deducción de los gastos de eliminación de excedentes al 50 por 100 entre el cultivador y la industria para las cantidades no recalificadas.
- Lo previsto por acuerdo interprofesional debidamente homologado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Otros supuestos:

.....

6. Superficie y localización: Dichas toneladas se obtendrán en:

Denominación de la finca	Localidad	Provincia	Hectáreas	Tms	Distancia a la fábrica contratante (1)

(1) Desde la Casa Ayuntamiento del término municipal donde radique la explotación hasta la fábrica contratante, a lo largo del recorrido más corto por carretera nacional, comarcal o local.

7. Figura de tenencia de la tierra:

- Propietario Arrendatario Aparcero
 (Poner una cruz en el lugar que corresponda)

Observaciones

 (Indicar las que estiman oportunas para una mayor claridad)

8. Semillas de siembra utilizadas:

Varietades	De producción nacional Kg	De importación Kg

9. Las recíprocas obligaciones entre cultivadores y fábricas de azúcar que se deriven del presente contrato, así como el régimen de entrega de remolacha, se regularán:

- a) Por las normas oficiales reguladoras de la campaña.
- b) Por las condiciones generales de contratación correspondientes.
- c) Por los Reglamentos de recepción y análisis de remolacha establecidos o que se establezcan.
- d) Por las Resoluciones de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias o, en su caso, por la Dirección Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- e) Por los acuerdos profesionales o interprofesionales, debidamente homologados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

..... de de 19.....

Firmado D.: Firmado D.
 (Representante de la Sociedad) (Cultivador)